

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: FALLO DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA.

ACCIONANTE: GINO YANIL MANJARRES PEREZ

ACCIONADO: ARL POSITIVA

RADICADO: 20001-4003-007-2020-00451-00

OBJETO A DECIDIR.

Decide el Despacho la impugnación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar - Cesar, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de tutela interpuesta por GINO YANIL MANJARRES PEREZ, en contra de ARL POSITIVA.

1. ANTECEDENTES.

1.1 PRETENSIONES.

El señor GINO YANIL MANJARRES PEREZ, acudió a la acción de tutela para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, seguridad social y mínimo vital los cuales considera vulnerados por ARL POSITIVA.

Solicitando le sea autorizada cita médica con especialista en medicina laboral, ordenada el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), por la Dra. FRANCIA MAIRYM COPETE VILLAMIZAR adscrita a REN IPS.

1.2. LOS HECHOS.

Se sintetizan en los siguientes hechos:

- Indica el accionante que sufrió un accidente laboral y desde hace tiempo REN IPS como prestadora de servicios médicos especializados en medicina laboral le venía haciendo control y prescribiendo incapacidades avaladas y pagadas por ARL POSITIVA.
- Que el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), la Dra. FRANCIA MAIRYM COPETE VILLAMIZAR adscrita a REN IPS, le ordenó cita de control por medicina laboral en dos (02) meses.
- Aduce que se radicaron todos los soportes pertinentes ante ARL POSITIVA para que procediera autorizar la precitada cita médica pero la accionada emitió formato de negación de los servicios de salud requeridos, aduciendo que no se había aportado orden médica que permita soportar el servicio.
- Finaliza argumentando que actualmente, no tiene ningún tipo de ingresos, es víctima de desplazamiento forzado y no tiene como solventar sus necesidades básicas y las de mi familia.

1.3. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado de primera instancia, concedió la presente acción constitucional, por considerar que si bien la ARL accionada afirma que esa cita no está soportada por la IPS prestadora del servicio, ninguna prueba aportó en ese sentido, máxime si de

ser cierta su afirmación, esa prueba debería obrar en su poder, dado que ya el ahora accionante había acudido directamente ante esa ARL para obtener la cita ahora pretendida, y le había sido negada y que como el demandante demostró contar con una orden médica expedida por una profesional de la salud adscrita a la ARL accionada, nada obsta para negar esa cita médica pretendida.

1.4. LA IMPUGNACION.

La accionada ARL POSITIVA, impugna la decisión alegando que la orden médica allegada con la tutela no fue emitida por la médico que valoró al actor el pasado 24 de junio de 2020, pese a estar impresa en papelería de REN CONSULTORES, el mismo representante legal de la IPS descartó que la remisión a especialista ordenada ese día fuera para medico laboral, pues como se indicó la médico solicitó VALORACIÓN POR ORTOPEDIA O FISIATRÍA DE FORMA PRIORITARIA PARA INDICAR REINTEGRO LABORAL la cual ya se surtió conforme se evidencia en historia clínica adjunta, por lo que se puede concluir que el accionante no cuenta con orden medica vigente para la valoración que ordena al Juez de primera instancia, luego entonces la orden resulta inocua y sin sustento.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En la presente acción de tutela el problema jurídico que se presenta, consiste en dilucidar si se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante GINO YANIL MANJARRES PEREZ, al no autorizar cita de control con medicina laboral conforme le fue ordenado por la médico tratante.

Sería del caso resolver el referido problema jurídico, si no se evidenciara que en el desarrollo de la actuación se ha incurrido en un vicio que invalida el proceso. Efectivamente no se notificó en debida forma a las entidades demandadas, quienes no tuvieron conocimiento de la acción de tutela promovida por el accionante en su contra.

Si bien revisado la foliatura que reviste la acción de tutela se evidencia con claridad en la contestación de la acción de tutela la entidad accionada indica la necesidad de requerir a REN CONSULTORES, para dirimir el conflicto que se encuentra entre las ordenes similares aportada por cada uno de los sujetos que componen la acción, y sobre la veracidad y vigencia de la orden medica que es piedra angular de la reclamación del accionante.

Aunado a ello encuentra el despacho que si bien la mencionada entidad no es la encargada del cumplimiento de autorización, si es la encargada de emitir las ordenes en caso de que como argumenta la accionada la remisión no exista, lo cual imposibilitaría el cumplimiento del eventual fallo, por tanto no solo por la advertencia realizada en la contestación si no por la necesidad de su vinculación por tener responsabilidad directa en los derechos que se debaten debió ser traída al expediente como sujeto pasivo de la acción.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Auto 025A/12ha manifestado lo siguiente:

(...) Tratándose de la acción de tutela, la Corte ha dejado sentado que la garantía constitucional de la publicidad del proceso, materializada en el acto de notificación de las decisiones judiciales, tanto a las partes como a los terceros con interés legítimo, mantiene plena vigencia, e incluso adquiere mayor relevancia, debido a que en ella se debate la protección constitucional derivada de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

En distintas oportunidades, este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29).

Ha dicho sobre el particular que, aun cuando el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser breve, sumario e informal, ese proceso constitucional no puede desarrollarse sin la participación de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción, y tampoco sin la presencia de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo, pues es imposible conceder o negar la protección constitucional a quien no está legitimado por activa, y tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en

contra de quien no está legitimado por pasiva. En el Auto 028 de 1997, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos fundamentales invocados por el accionante, la suscrita juez decretará la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con el artículo 133 causal 8 del Código General del Proceso¹, toda vez que no notifico en debida forma a los accionados, siendo necesario que se vincule como accionada a I.P.S REN CONSULTORES, por ser eventual responsable de las conductas que aduce la accionante vulneran sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio de la acción de tutela de fecha DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), advirtiendo que las pruebas recolectadas no quedan afectadas por la nulidad, frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, en aras de la regla técnica de economía procesal, para que se obre de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga toda la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

JOSEC
OF. 1715-1717

¹ Art. 133 Causal 8. CGP. Cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió de ser citada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 12 de noviembre del 2020.
OFICIO No. 1715

Señor.
GINO YANIL MANJARRES PEREZ
Ginoyanil14@gmail.com
Valledupar, Cesar

ASUNTO: FALLO DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: GINO YANIL MANJARRES PEREZ
ACCIONADO: ARL POSITIVA
RADICADO: 20001-4003-007-2020-00451-00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio de la acción de tutela de fecha DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), advirtiendo que las pruebas recolectadas no quedan afectadas por la nulidad, frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, en aras de la regla técnica de economía procesal, para que se obre de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga toda la actuación..”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 12 de noviembre del 2020.
OFICIO No. 1716

Señores.
ARL POSITIVA
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Valledupar, Cesar

ASUNTO: FALLO DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: GINO YANIL MANJARRES PEREZ
ACCIONADO: ARL POSITIVA
RADICADO: 20001-4003-007-2020-00451-00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio de la acción de tutela de fecha DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), advirtiendo que las pruebas recolectadas no quedan afectadas por la nulidad, frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, en aras de la regla técnica de economía procesal, para que se obre de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga toda la actuación..”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 12 de noviembre del 2020.
OFICIO No. 1717

Señora.
VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez Cuarta Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
J07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

ASUNTO: FALLO DE TUTELA-SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: GINO YANIL MANJARRES PEREZ
ACCIONADO: ARL POSITIVA
RADICADO: 20001-4003-007-2020-00451-00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio de la acción de tutela de fecha DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), advirtiendo que las pruebas recolectadas no quedan afectadas por la nulidad, frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, en aras de la regla técnica de economía procesal, para que se obre de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga toda la actuación..”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.